



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE EXPLOTACIONES APÍCOLAS Y DE LA TASA  
POR INSTALACIÓN DE COLMENAS.**

El Real Decreto 2009/2002, de 22 de Febrero, por el que se establecen las normas de ordenación de explotaciones apícolas, el Decreto 5/2005, de 11 de Enero, por el que se aprueban las normas adicionales sobre la ordenación de explotaciones apícolas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto 94/2009, sobre directrices sectoriales en actividades e instalaciones ganaderas, están destinados a potenciar, mejorar y desarrollar las actividades apícolas con plenas garantías sanitarias y de manera armónica en todo el territorio nacional y autonómico.

El municipio de Torrecilla de Alcañiz, tiene potencial apícola, pudiendo llegar a ser fuente de ingresos para la población local. Actualmente esta surgiendo una tendencia progresiva a instalar explotaciones apícolas, fijas o transhumantes.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la normativa que afecta a estas actividades y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las mismas, este ayuntamiento considera apropiado aprobar una ordenanza municipal como complemento a la normativa ya existente.

**ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la CE y 106 de la LRBRL, y de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora de las haciendas locales, y el Reglamento de bienes, actividades, servicios y obras de las entidades locales de Aragón, se establece la tasa por aprovechamientos apícolas mediante la instalación de colmenas.

**ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE COLMENAS.**

Para la instalación de asentamientos apícolas-colmenas en el monte de propiedad municipal será obligatoria la obtención de la correspondiente autorización municipal.

**CONDICIONES:**



- Puede solicitar la autorización municipal, y ser titular del citado aprovechamiento cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos previstos en la presente ordenanza.
- El asentamiento de colmenas debe hacerse dentro de los lugares delimitados al efecto por el ayuntamiento, habiendo determinado éste previamente el número de colmenas autorizadas en ese lugar concreto.
- La instalación se autorizará por Resolución de Alcaldía, previa solicitud del interesado, acompañada de la siguiente documentación:
  1. Datos del titular y fotocopia del DNI.
  2. Número de colmenas a instalar.
  3. Número de registro de explotación apícola y cartilla ganadera.
  4. Plano de la parcela donde se pretenden ubicar las colmenas y emplazamiento concreto dentro de la misma.
  5. Declaración mediante la cual el titular se compromete al cumplimiento de todo lo previsto en la presente ordenanza y en la normativa reguladora del sector, y a que la distancia al núcleo de población no será nunca menor a la permitida.
  6. Abono de la tasa correspondiente por instalación de colmenas.
  7. Copia del último recibo del seguro de daños a terceros.

En el caso de que existan varias solicitudes sobre la misma parcela, se atenderá al orden de presentación de las mismas en el Registro municipal.

Los agentes de protección de la naturaleza de la zona deberán manifestar el consentimiento respecto al lugar elegido para la ubicación del colmenar. Igualmente podrán efectuar cuantos reconocimientos consideren oportunos.

La autorización tendrá una duración anual, coincidiendo siempre con el año natural, debiendo solicitarse la renovación al final del mismo.

El interesado deberá cumplir toda la normativa que resulte aplicable a su actividad y adoptar las medidas necesarias para evitar peligros a terceras personas, y asumir la responsabilidad de los eventuales perjuicios que pudiera causarse con motivo del desarrollo de la actividad.

### **ARTÍCULO 3. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.**

La finalización del aprovechamiento podrá tener lugar por las siguientes causas:



- Por el transcurso de un año.
- Si el titular deja de reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- Cuando los titulares o personas a su cargo causen daños a la parcela adjudicada o a las próximas a éstas.
- Falta del pago de la tasa establecida en la presente ordenanza.
- Colocación de más colmenas de las autorizadas por el ayuntamiento o en un lugar distinto al autorizado.
- Incumplimiento reiterado de la normativa vigente en materia de explotaciones apícolas.
- Impedir inspecciones veterinarias en su explotación, o que realizadas éstas la situación sanitaria de sus colmenas no sea la reglamentaria.

#### **ARTÍCULO 4. DISTANCIAS MÍNIMAS.**

Los asentamientos apícolas deberán respetar las siguientes distancias mínimas respecto a:

- a) otros asentamientos apícolas: se podrán instalar nuevos asentamientos apícolas a una distancia mínima de otro asentamiento ya instalado de 500 metros, añadiendo 10 metros por cada una de las colmenas que pasen de 50 en un mismo asentamiento, salvo que sean del mismo titular o que haya acuerdo entre ambos.
- b) Establecimientos públicos y centros urbanos, núcleos de población: 500 metros.
- c) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.
- d) Carreteras nacionales: 200 metros.
- e) Carreteras comarcales y caminos vecinales: 50 metros.
- f) Linderos de campos colindantes: 25 metros, pudiendo ser menor, previo consentimiento de los afectados.

#### **ARTÍCULO 5. MEDIDAS A ADOPTAR POR LOS TITULARES.**

El colmenar se identificará con un cartel, en un sitio visible y de forma legible, en el cual se reflejará el nº de registro de la explotación y la advertencia "atención abejas", y será colocado en el linde de la finca. Esta advertencia no será obligatoria si la finca está vallada y las colmenas se sitúan a una distancia mínima de 25 metros de la valla. Además, en cada colmena debe figurar impreso el número de registro de la explotación. Una vez retirado el colmenar, la zona debe quedar en las mismas condiciones que estaba antes de iniciarse el aprovechamiento.



Se adoptarán las precauciones necesarias para evitar que se produzcan incendios forestales, respetándose estrictamente la legislación al respecto.

Se tomarán toda clase de precauciones para evitar la contaminación de aguas con productos empleados en tratamientos sanitarios de las colmenas.

La administración no se hace responsable de los daños que pueda sufrir el producto a aprovechar por causas naturales, ni de los daños que se puedan producir a terceros.

#### **ARTÍCULO 6. HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible de esta tasa está constituido por la utilización privativa a aprovechamiento especial de los bienes titularidad del ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz mediante la instalación de colmenas.

#### **ARTÍCULO 7. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los bienes propiedad del ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley.

#### **ARTÍCULO 9. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

El periodo impositivo coincide con el año natural.

La tasa se devengará en el momento de la concesión de la autorización municipal y en todo caso antes de iniciarse el uso privativo o aprovechamiento especial.

#### **ARTÍCULO 10. CUOTA TRIBUTARIA.**



La cuota tributaria por colmena y año se establece en 2 Euros, que podrá abonarse mediante transferencia bancaria, o en efectivo en las oficinas municipales, correspondiendo al ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la misma.

#### **ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones de desarrollo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, comenzando de inmediato su aplicación, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 TRLHL, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación de la presente ordenanza.